

Informe de Investigación

Título: Las costas y la buena fe

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Costas.
Tipo de investigación: Compuesta.	Palabras clave: Costas, condenatoria en costas, exoneración en costas, la buena fe procesal.
Fuentes: Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 09 – 2010.

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Jurisprudencia.....	2
a)PENAL.....	2
Acción civil resarcitoria: Condiciones para que exista el deber de resarcir pese a la juridicidad del hecho.....	2
b)FAMILIA.....	4
Condena en costas del proceso de familia: Improcedente exoneración por no existir buena fe procesal.....	4
Condena en costas del proceso de familia: Imposibilidad de eximir en el pago al vencido.....	5
Condena en costas del proceso de familia: Imposibilidad de eximir en el pago al vencido.....	5
c)CONTECIOSO ADMINISTRATIVO.....	6
Las costas en el contencioso administrativo.....	6
3 CONSULTA JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD	7

1 Resumen

En el presente informe se consigna la buena fe en relación a pago de costas en los procesos penales, de familia y contenciosos administrativos. Se adjunta también una consulta judicial de constitucionalidad respondida por la Procuraduría General de la República.

2 Jurisprudencia

a)PENAL

Acción civil resarcitoria: Condiciones para que exista el deber de resarcir pese a la juridicidad del hecho

[Sala Tercera]¹

Voto de mayoría

“III.- Tercer motivo del recurso por la forma: Falta de fundamentación en cuanto a la declaratoria sin lugar de la acción civil resarcitoria y a la condena al pago en costas : Alega el Ministerio Público, inobservancia de los numerales 142, 363 inciso b), 368 y 369 inciso d) del Código Procesal Penal, así como 1045 y 1048 del Código Civil. Lo anterior, en el tanto el a quo se limitó a rechazar la acción civil resarcitoria bajo el argumento de que el actor no tenía “razón plausible para litigar”, cuando lo cierto es que la misma llegada del asunto a juicio revela que en relación a los eventos acusados existía un juicio de probabilidad. Agrega que los jueces incumplieron su deber de fundamentar sus decisiones, pues la absolutoria en sede penal no conlleva en forma automática la declaratoria sin lugar de las pretensiones civiles, y además porque condenan al actor civil al pago de las costas personales del proceso, en virtud de una legítima defensa inexistente. **No le asiste razón a la impugnante:** No resulta infundada la determinación del Tribunal de condenar al Orlando Ávila Chaverri al pago de las costas personales, además de declarar sin lugar la acción civil resarcitoria. Ninguno de los casos excepcionales para proceder a la condena civil, pese a la absolutoria penal, se presenta en la situación particular. A pesar de estimar los juzgadores que el acusado incurrió en una conducta típica de lesiones graves, no llegó a configurarse en la especie el injusto penal, pues se estimó que Q, F. obró en legítima defensa al golpear a quien se presentó como afectado. Esta Sala ha admitido en varias oportunidades, que aún en casos en los que no se compruebe la existencia de una conducta típica y antijurídica, podría subsistir la obligación de resarcir los daños causados (al respecto, los pronunciamientos N° 619, de 11:20 horas, de 9 de junio de 2000; N° 565-F, de 16:15 horas, de 16 de diciembre de 1994 y N° 52-F, de 9:45 horas, de 29 de enero de 1993, todos de la Sala Tercera). Sin embargo, se trata de la excepción a la regla general que exige la concurrencia del injusto para que surja responsabilidad civil. Para que subsista el deber de resarcir pese a la juridicidad del hecho, es imprescindible verificar una fuente normativa específica que así lo disponga expresamente. Ahora bien, tratándose del comportamiento extracontractual de un particular, la máxima aplicable en este sentido, es el artículo 1045 del Código Civil, que dispone: “...*Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios...*” Dicha norma se relaciona estrechamente con el numeral 632 del mismo cuerpo normativo: “...*Las causas productoras de obligación son: los contratos, los cuasicontratos, los cuasidelitos y la ley...*” De esta manera, si en la especie no existe una disposición especial que disponga que, pese a la conformidad del comportamiento del accionado civilmente con el ordenamiento jurídico (como lo sería obrar al



abrigo de una causa de justificación), la máxima aplicable en tales condiciones, es la que exime de dicha obligación. En este sentido, debe diferenciarse entre responsabilidad civil objetiva y subjetiva. Según Loutayf y Costas, la última: *“...tiene lugar cuando la obligación de resarcir los daños se funda en el actuar voluntario del sujeto que ha obrado por culpa en un sentido amplio (comprensiva de dolo y culpa), y la responsabilidad objetiva, que se funda en circunstancias distintas del actuar culposo y que tienen en cuenta factores objetivos, como que el daño haya sido causado por cosas de las que se sirve, el riesgo creado...etcétera...Son requisitos para que exista responsabilidad subjetiva: a) que sea un acto antijurídico, es decir, que transgrede el ordenamiento jurídico...b) que haya imputabilidad moral del acto a su autor, es decir, que se trata de un acto voluntario...c) que haya culpa o dolo en el autor del acto...d) que haya un daño causado con el acto antijurídico...y e) que se pueda establecer una relación de causalidad entre el acto antijurídico y el daño...”* (*La Acción Civil en Sede Penal*, Astrea, Buenos Aires, 2002, pp 756-757). En el particular, nos encontramos evidentemente ante un caso de responsabilidad subjetiva o responsabilidad por el propio actuar en el cual, de manera acertada, el Tribunal excluye que Q.F. haya actuado con dolo de lesionar a Orlando Ávila Chaverri, sustentándose más bien los motivos por los cuales se estima que su conducta fue meramente defensiva y, en este tanto, actuó justificadamente. Ahondando en el requisito de la antijuridicidad para que concurra la responsabilidad civil subjetiva, mencionan los autores ya citados, que: *“...Se trata de un elemento que caracteriza a todos los actos ilícitos, ya sean delitos o cuasidelitos...Producido un daño cabe presumir que ha derivado de una conducta antijurídica en cuanto se habría violado la obligación de obrar con prudencia para no causar daños a terceros. Sin embargo, el autor de aquél tiene la posibilidad de alegar y acreditar una causa de justificación (p.ej., estado de necesidad, legítima defensa...) o que su conducta ha sido el ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal que excluye la ilicitud...”* (Op. Cit., pp 757-758). No podría hablarse tampoco, en este orden de ideas, de un exceso en la defensa, pues se excluye que el sindicado haya obrado más allá de lo adecuado para defender su integridad. Tómese en cuenta que el único testigo presencial refiere, que cuando Ávila Chaverri cayó al suelo y no tenía ya posibilidad de atacar a su contrincante, la pelea cesó. Así las cosas, no existe un exceso en el obrar de Q. F, o una falta de cuidado en cuanto a la necesidad e intensidad del medio empleado para repeler el ataque ilegítimo de que fue objeto, sobre el cual pudiera incurrir en algún deber de resarcir. Por otro lado, la condenatoria del ofendido al pago de las costas personales en razón de no existir razón plausible para litigar, resulta igualmente acertada. El a quo explica de manera suficiente las razones por las cuales arriba al convencimiento de que el supuesto agraviado, lejos de presentar la perspectiva más favorable a sus intereses – manteniéndose dentro de los límites de lo realmente acontecido – trastocó los hechos a fin de lograr una condenatoria contra su enemigo. Para esto, alega un ataque ilegítimo en su contra, sabedor de que más bien fue él quien tomó la iniciativa de buscar y golpear al justiciable. Teniendo esto como base, el numeral 267 del Código Procesal Penal establece como punto de partida, que la condenatoria al pago de las costas para la parte vencida es la regla general, y que más bien para eximir de este pago, debe el Tribunal justificar las razones por las cuales estima que la parte actuó con evidente buena fe (artículos 221 y 222 del Código Procesal Civil). En el particular, la comprobación es en sentido contrario. Indican los jueces de mérito que: *“...se ha llegado al convencimiento según el cual el actor civil no fue veraz al momento de deponer sobre el hecho que se le estaba atribuyendo al encartado. Además, el análisis concienzudo de la prueba permite visualizar que el actor civil modificó circunstancias de mucha importancia con el propósito de lograr un fallo favorable a sus intereses y en detrimento de la situación procesal del encartado y demandado civil...se considera que el actor civil ha litigado con evidente mala fe razón por la cual no se le podría exonerar del pago de costas...”* (f. 81 fte. y vto.). Por todo lo dicho **se rechaza** el tercer motivo de la impugnación por la forma.”

b)FAMILIA

Condena en costas del proceso de familia: Improcedente exoneración por no existir buena fe procesal

[Tribunal de Familia]²

Voto de mayoría

“ **II.-** La doctrina ha señalado que “ *las costas son las obligaciones –gastos económicos- de carácter procesal a cargo de una o ambas partes, en favor de la contraria que se originan causalmente en la tramitación del proceso mismo...La causa inmediata y directa es el proceso mismo...*” (Artavia Barrantes, Sergio. DERECHO PROCESAL CIVIL. Tercera Edición, Editorial Jurídica Dupas, 2003, Pág. 286). En principio, y como norma general, el artículo 221 del Código Procesal Civil establece que el vencido en un proceso debe ser condenado la pago de las costas del proceso. No obstante lo anterior, el artículo 222 de ese mismo cuerpo legal establece la posibilidad de eximir al vencido de la mencionada carga, siempre y cuando se cumplan ciertos presupuestos. Ese artículo literalmente indica: “... *el juez podrá eximir al vencido del pago de las costas personales, y aún de las procesales, cuando haya litigado con evidente buena fe, cuando la demanda o contrademanda comprendan pretensiones exageradas, cuando el fallo acoja solamente parte de las pretensiones fundamentales de la demanda o reconvencción, cuando el fallo admita defensas de importancia invocadas por el vencido, o cuando haya vencimiento recíproco...*”. El concepto de buena fe como causa de exención a la condena en costas ha sido desarrollado por la jurisprudencia, y al respecto se ha dicho: “... *En torno al concepto de buena fe a que alude el ordinal 222 del Código Procesal Civil, la Sala Primera de la Corte en resolución de las quince horas treinta minutos del veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete, refiriéndose a que el pronunciamiento en cuanto a costas debe hacerse de oficio y la que condenatoria se impone al vencido por el solo hecho de serlo, señalo que se puede eximir al vencido de una o ambas costas, sea cuando se haya litigado con evidente buena fe. Y ya se ha resuelto que buena fe en sentido lato, es honradez, rectitud. En estricto sentido forense, es la convicción en que se halla una persona de que hace o posee alguna cosa con derecho legítimo. En otros términos es un criterio recto, honrado, de que se tiene tal derecho. De modo que si alguien pretende ejercer un derecho por la sola sospecha o probabilidad de tenerlo, pero sin una seguridad absoluta, estrictu sensu no puede considerarse que tenga buena fe. De igual manera se ha considerado que la buena fe en del vencido que faculta para eximirlo de las costas personales y aún de las procesales, depende exclusivamente de la conducta procesal de la parte; de modo que si esa conducta procesal revela una actitud desleal o injustificada, como en los supuestos que a manera de ejemplo prevé el artículo 1029 –ahora-223, el vencido no puede merecer el calificativo de buena fe los efectos de eximirlo en costas...*” (**Voto número 245 de las diez horas treinta minutos del treinta de junio del año dos mil cuatro del Tribunal Segundo Civil, Sección Primera**). Ahora bien, esta integración después del análisis del expediente, y concretamente en torno a la inconformidad esbozada por la actora, considera que ésta tiene razón en su reclamo, y por ende, debe procederse revocando en lo apelado la sentencia recurrida, y en su lugar se debe condenar al pago de ambas costas del proceso al demandado. Es evidente que al contestar la presente demanda, el

demandado se opone a la misma, incluso califica las pretensiones de la actora como exageradas y desproporcionadas (Folios del 66 al 70), lo cual, viene a desvirtuar el principio de buena fe apuntado, y por ende, la condena en costas como vencido en el proceso es la consecuencia de ese actuar.”

Condena en costas del proceso de familia: Imposibilidad de eximir en el pago al vencido

[Tribunal de Familia]³

Voto de mayoría

"III. Reiteradamente el Tribunal ha resuelto que no es necesaria comprobar la existencia de una relación amorosa de las partes de un proceso especial de filiación, lo cual es muy corriente en nuestra sociedad machista, sino que la prueba idónea es la científica o de ADN y marcadores genéticos realizada por el Organismo de Investigación Judicial, en la Sección de Bioquímica. El resultado de dicha prueba comprobó en forma indubitable la paternidad del apelante con respecto a la persona menor de edad, S.G.C.A. El alegato que hace en cuanto a que contestó la demanda en forma afirmativa, no es de recibo, pues obligó a la madre a buscar patrocinio legal para que en sentencia se le otorgara a su hija el derecho fundamental de saber que su padre es el demandado. Además, conforme lo prescribe el artículo 221 del Código Procesal Civil, el que resulte perdedor en el proceso debe pagar las costas personales y procesales ocasionadas, tal y como ocurrió en la especie. Si bien pretende hacer ver a este Tribunal que “contestó afirmativamente la demanda” en la investigación, ello no es óbice para que la condenatoria opere. Por lo anterior, en consecuencia, se confirma en lo apelado, el fallo recurrido.”

Condena en costas del proceso de familia: Imposibilidad de eximir en el pago al vencido

[Tribunal de Familia]⁴

Voto de mayoría

"II.- El accionado se encuentra con los extremos indicados en el considerando anterior, pues alega que ellos convivieron por varios años en forma pública y estable, convivencia que se llevó a cabo antes y después del nacimiento del hijo cuya paternidad se investiga. En cuanto al condenársele al pago de gastos de embarazo y de maternidad por doce meses posteriores al nacimiento, es improcedente, porque ellos convivían juntos, asumiendo todos los gastos y responsabilidades de ella y el niño, y en cuanto a las costas, alega que no se ha opuesto al proceso, él aceptó su convivencia cuando contestó la demanda y ella fue quien le indicó que el menor no era su hijo, y su interés ha sido siempre que lleve su apellido. En punto a la condenatoria de la pensión alimenticia

retroactiva, se opone a que sea conocido en este proceso de investigación de paternidad, pues debe ser ante el Juzgado de Pensiones Alimentarias correspondientes.-

III.- El Tribunal avala el elenco de hechos probados por ser fiel reflejo de los elementos probatorios que los sustentan.-

IV.- En relación a los gastos de maternidad y embarazo, se trata de una consecuencia inexorable para el caso de la estimatoria de la demanda de declaración de paternidad, conforme lo establece el artículo 96 del Código de Familia, reformado por la Ley de Paternidad Responsable No. 8101, que en lo que se aplica al caso concreto dice: "Cuando el Tribunal acoja la investigación de paternidad éste podrá condenar en la sentencia al padre a reembolsarle a la madre, según los principios de equidad, los gastos de embarazo y maternidad de la hija o el hijo durante los doce meses posteriores al nacimiento. Estos rubros tendrán un plazo de prescripción de diez años." Invocar criterios de equidad para no asumir los gastos de maternidad y embarazo, no resulta de recibo pues es un efecto jurídico de la declaratoria de paternidad y una potestad que la ley especial otorga al Juzgador para otorgar a la actora dichos rubros. Por ello ha de confirmarse la sentencia apelada en este aspecto.- V.-

Respecto a las costas, ha de avalarse el criterio vertido por la autoridad de primera instancia, en el sentido de que resulta muy cómodo esperar a que se establezca la demanda, y de esa forma, sólo por medio de la demanda pudo establecerse la paternidad, de manera que los costos del proceso deben recaer en el demandado, como lo establece el numeral 221 del Código Procesal Civil, y como reiteradamente ha interpretado este Tribunal. También debe confirmarse la sentencia en este rubro.-

VI.- En relación a la pensión alimentaria retroactiva a la presentación de la demanda, no lleva razón el apelante, pues el fallo apelado es muy claro en cuanto señala que la ejecución de este rubro se hará en la jurisdicción de alimentos que por territorio corresponda, razón por la que no lleva razón en su alegato, confirmándose la sentencia en este punto.-"

c) CONTECIOSO ADMINISTRATIVO

Las costas en el contencioso administrativo

[Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda]⁵

Extracto:

IV. En relación al primer argumento debe señalarse que en lo que compete a la jurisdicción contencioso administrativa, se ha establecido jurisprudencialmente que "...la regla general en esta temática, es que las costas se imponen al vencido por el hecho de serlo. Es decir, por perder el litigio, sin que por tal se le considere litigante temerario o de mala fe, siendo la excepción, la liberación del pago de tales extremos, en los supuestos definidos por el legislador" (Al respecto pueden consultarse las resoluciones de la Sala Primera no. 262 de las 10 horas 20 minutos del 13

de abril del 2007 y no. 323 de las 10 horas 25 minutos del 4 de mayo, ambas del 2007). Ergo, no puede ni debe considerarse que al habersele impuesto a la recurrente el pago de las costas procesales, se concluyó que hubiese litigado de mala fe, sino que dicha condena obedece a un pronunciamiento que debe hacer el juez, aún de manera oficiosa, sin perjuicio de la dispensa por vía de excepción se disponga. En todo caso, debe señalarse que tal y como se expuso de forma detallada en el auto no. 16-A-TC-2008 dictado por este Tribunal a las 8 horas 5 minutos del 13 de marzo del 2008; en el asunto de examen la entidad recurrente pretendía la nulidad de una notificación pese a que dicha actuación procesal no le provocaba ninguna indefensión, por lo que no hubo por parte de la C.C.S.S. motivo suficiente para litigar. Aunado a ello, resulta importante destacar que en el subexámine se analiza una solicitud de medida cautelar ante causam, la que por su naturaleza requiere un tratamiento sumario, lo que obliga a evitar con mayor rigor, que en el proceso se den dilaciones indebidas. En otro orden de ideas, los numerales del Código Procesal Contencioso Administrativo que se citan en el agravio se refieren a: a) asuntos que terminen por resolución final en casación (artículo 150), b) sentencias y autos con carácter de sentencia (canon 193) y, c) la resolución que se dicta cuando el proceso finaliza por desistimiento, allanamiento o satisfacción extraprocesal (artículo 197). En realidad, las cuestiones incidentales no están previstas en dicho cuerpo normativo, por lo que de conformidad con el canon 220 del Código de cita se deben aplicar los principios del derecho público y procesal en general. En tal sentido, de las cuestiones incidentales que no pongan término al proceso se condena al pago de las costas procesales (numeral 221 del Código Procesal Civil). De todos modos, debe resaltarse que en el Código Procesal Contencioso Administrativo se mantiene la regla de condenar al vencido al pago de las costas procesales y personales, lo que deberá hacerse de oficio. Únicamente se exonerará por excepción, cuando la sentencia se dicte en virtud de pruebas cuya existencia verosímelmente no haya conocido la parte contraria y, por causa de ello se haya ajustado la oposición de la parte y, en aquellos casos en que por la naturaleza de las cuestiones debatidas haya existido, a juicio del Tribunal, motivo bastante para litigar (precepto 193). Acorde con las razones expuestas, sí existe suficiente asidero legal para disponer la condena en costas por cuestiones incidentales, tal y como se dispuso en el subexámine contra la recurrente.

3 CONSULTA JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD

N° 02-004555-0007-CO

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sobre el artículo 225 del Código Procesal Civil.

Formulada por el Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José

Informante: Dr. José J. Barahona Vargas

Señores Magistrados:

Yo, Farid Beirute Brenes, mayor, casado, abogado, vecino de San José, cédula 1-394-673, en mi condición de Procurador General Adjunto, según Acuerdo del Ministerio de Justicia y Gracia N° 18 del 3 de mayo de 1989, publicado en La Gaceta N° 82 del 3 de mayo de 1989, con el debido respeto contesto la audiencia conferida por resolución de las 7 horas 45 minutos del 4 de junio en

curso, acerca de la consulta de constitucionalidad que formula el Tribunal Superior Agrario sobre el artículo 225 del Código Procesal Civil. A tenor de esa resolución, la consulta se interpone en el ordinario agrario de Aconsa Ltda. contra Manuel Torres, que se sigue en el Juzgado Agrario del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica.

Al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

I.- ADMISIBILIDAD DE LA CONSULTA

Si bien el auto donde se plantea la consulta identifica el proceso en que ha de resolverse un Incidente de Nulidad Absoluta, no precisa el tipo de actuaciones y de funcionario a quien podrá aplicarse el artículo cuestionado. Esto con la idea de fijar sus alcances y determinar los aspectos que deberá abarcar el fallo y nuestra contestación.

Ello lleva a someter a examen de la Sala la suficiencia de ese soporte para respaldar la consulta, pues acorde con los artículos 102 y 104 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, la facultad que ostentan los Jueces de consultar a la Sala la constitucionalidad de una norma, cuando tuvieren dudas fundadas, está en función de que deban aplicarla al juzgar un caso.

Sea que el pronunciamiento a emitir a raíz de la consulta ha de ser eficaz para resolver un punto jurídico dentro de un proceso pendiente que la justifique, mas no por un interés teórico o abstracto, sin utilidad práctica.

De ello se han ocupado varios votos de la Sala Constitucional. Son ejemplos:

a) *VOTO N° 1671-97* . Se manifestó en contra de convertir la solicitud en simple ejercicio académico o doctrinario: "Para que sea viable, el juzgador debe estar enfrentado, con certidumbre y en tiempo presente, a la aplicación de la norma o al juzgamiento del acto, conducta u omisión que le suscite una duda de constitucionalidad". (En igual sentido, las resoluciones 2000-00158 y 2001-00242).

b) *VOTO N° 4136-99*. Sigue los precedentes sentados en las resoluciones números 0825-98, 01205-98 y 01206-98, sobre los requisitos de la consulta judicial facultativa y su carácter de "verdadero proceso de control de constitucionalidad". El juzgador ha de "plantearla mediante resolución fundada, en la que se expongan los motivos de duda del juzgador y las normas constitucionales que, a su juicio, podría lesionar la norma sobre la que consulta; dicha resolución debe además, ordenar la suspensión del proceso y la remisión del expediente, así como emplazar a las partes para que dentro de tercero día acudan a esta Sala a hacer valer sus derechos". (En cuanto a la concurrencia de requisitos de admisibilidad, cfr.: el voto 1617-97).

c) *VOTOS 6799-94 y 2001-01479*: "No basta con que el juez cite la norma constitucional que considera violada, o se limite a exponer el problema". "Es indispensable que el juzgador valore y fundamente adecuadamente sus dudas".

El propio Tribunal Agrario, en la resolución, la N° 896 de 9 horas 50 minutos del 12 de diciembre del 2001, rechazó el argumento de que la consulta de constitucionalidad ahí mencionada contuviera un adelanto de criterio, e hizo ver que esa Sala, con apego al espíritu de los artículos 102, 103 y 104 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, ha venido exigiendo la motivación y fundamentación, ya que el control "no es abierto o difuso": Por motivación entiende la "subsunción de la norma" a un caso, y por fundamentación el debido análisis de las razones por las que puede vulnerar la Constitución; explicar con claridad en qué consiste el problema constitucional.

II.- CUESTIONAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSULTANTE



A juicio del Tribunal consultante, el artículo 225 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a la materia agraria a tenor del ordinal 79 de la Ley de Jurisdicción Agraria, puede transgredir los principios constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa (arts. 39 y 41), al posibilitar la oficiosa imposición de costas a los funcionarios culpables de las actuaciones nulas, sin concederles de previo oportunidad para deducir su defensa.

III.- RESPONSABILIDAD EN COSTAS DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES POR ACTUACIONES NULAS

III.1) TEXTO CONSULTADO, CONCONCORDANCIAS, APLICACIONES E IMPUGNACIÓN CONSTITUCIONAL ANTERIOR

El texto controvertido dispone:

"Artículo 225.- Funcionario culpable de nulidad. Cuando se anule un proceso o parte de él, se condenará al funcionario que resulte ser el único culpable de la nulidad, al pago de las costas de lo anulado.

Cuando la culpa no fuere exclusiva del funcionario, sino que participe de ella alguna de las partes, la condenación en costas se hará sólo a favor de la otra parte y las pagarán, por mitades, el funcionario y el litigante culpables".

Se complementa con el numeral 240 *ibid*, que ordena presentar la tasación ante el Juez que hizo la condenatoria. El 50 declara nulas las resoluciones que dicte un juzgador impedido o tribunal en cuya formación concurre un integrante con impedimento, si el motivo constare en el expediente o fuere de conocimiento del funcionario. Y el 81 alude a la nulidad de actos practicados por un funcionario que teniendo causa legal de excusa, no se hubiere inhibido de conocer.

El artículo 225 de cita reproduce el 1031 del Código de Procedimientos Civiles anterior, de 1933, que no fue objeto de modificación con las reformas del año 1937, y tuvo escasa aplicación. (El Código Judicial de Panamá, recogió en su día, con una redacción análoga a la de nuestro artículo 1031 la condena en costas de la parte anulada al funcionario judicial que resultare culpable exclusivo de la nulidad). Un aislado antecedente jurisprudencial es la sentencia de la antigua Sala Segunda Civil N° 26 de 1973, que condenó a un juez al pago de costas por la nulidad de actuaciones que generó la inobservancia de normas procesales claras:

"III.- Como en realidad los defectos de tramitación que se indican, y que dan origen a la nulidad, deben atribuirse al Juzgado y no a la parte, ya que se produjeron por omitir el cumplimiento de normas que aparecen claramente establecidas en el Código de Procedimientos Civiles, el Juez deberá pagar las costas de lo anulado conforme al artículo 1031 *ibidem*".

También el Tribunal Superior Civil de Pérez Zeledón, en la resolución N° 109 de 8,25 hrs. del 3 de diciembre de 1979, achacó la nulidad procesal decretada en el expediente a "una desacertada actuación del notificador", para exonerar en costas a la parte, sin imponerlas al funcionario.

Bajo la vigencia del texto en discusión tuvo lugar el voto N° 219 de las 9 horas 10 minutos del 19 de abril del 2001 del Tribunal Agrario, que en lo conducente expresa: "La notificación recurrida está viciada de nulidad por irregularidades esenciales en la constancia del Notificador que, dada su magnitud, obligan a acoger el Incidente de Nulidad interpuesto". Y con base en el artículo del que consulta ahora su constitucionalidad condenó "al funcionario culpable de la nulidad al pago de las costas procesales de lo anulado".

Conviene recordar que contra el artículo 221 del Código Procesal Civil se presentó una acción de



inconstitucionalidad, rechazada de plano por la Sala mediante resolución N° 2001-08802, de las 17 horas con 24 minutos del 29 de agosto del 2001. Se discutía que la norma prevé la condenatoria automática e imperativa en ambas costas a todo perdedor en un proceso, lo que coarta el derecho al libre acceso a la justicia (artículo. 41 de la Constitución) y niega el recurso de casación en lo tocante a la condenatoria o exoneración de costas.

III.2) OBSERVACIONES GENERALES

La nulidad conlleva violación de las leyes procesales y hace ineficaces los actos que afecta, a la vez que demora el fin del proceso como instrumento para la pronta resolución de los conflictos judiciales. Las formas son medio de garantizar la ritualidad de los trámites y lograr la efectiva defensa en juicio, fundamento de los derechos de las partes. Todos los funcionarios judiciales que intervienen en el proceso, dentro de sus atribuciones, deben acatar las formalidades que pautan la buena marcha de los asuntos.

El incumplimiento de actos que la ley exige a estos funcionarios para el normal desarrollo del proceso, o la violación de deberes u obligaciones procesales (actos ilícitos), puede acarrear consecuencias dañosas a los litigantes y responsabilidad personal (Carnelutti, Francesco. Estudios de Derecho Procesal Civil. Edics. EJEA. Buenos Aires, 1952, pg. 101; Micheli, Gian Antonio. Derecho Procesal Civil. Edics. EJEA. Buenos Aires. Trad. de Sentís Melendo. T. I. 1970, p. 188. Redenti, Enrico. Derecho Procesal Civil. Misma editorial y traductor. 1957, p. 138). Para otros autores la condena en costas a Jueces y demás funcionarios tiene el carácter de sanción disciplinaria pecuniaria.

Por virtud del principio constitucional de justicia pronta y cumplida (art. 41) y de economía procesal –a lo que se opone el alargamiento del proceso por actuaciones anuladas–, el Juez ha de desestimar las gestiones de notoria improcedencia, velar por la corrección y avance normal de los autos, evitar actividades defectuosas, indefensión a las partes, etc. Al tiempo que éstas disponen de la vía incidental y los medios recursivos oportunos de impugnación de los actos procesales viciados. La nulidad de resoluciones debe alegarse al deducir el recurso que quepa en su contra.

En esa inteligencia y por los perjuicios que irroga a las partes, el artículo de comentario hace responsable en costas de lo anulado, al funcionario judicial que resulte único culpable de la anulación total o parcial de un proceso. Si la nulidad la ocasiona el funcionario y el litigante, se condenará a ambos al pago, por mitades.

A la vista de las potestades y deberes del Juez como conductor del proceso y de la posibilidad que tienen las partes de combatir actuaciones irregulares, habrá no pocos casos en que se dificulte el deslinde de responsabilidades. Por lo demás, el Código no precisa cuándo la nulidad se reputa con exclusividad al funcionario, las situaciones o grados en que ésta puede darse, ni señala límites a la responsabilidad funcional, con lo cual se asume que de no participar en ella alguna de las partes, será plena, sin distinguir entre el papel del Juez y de los servidores de orden inferior. Así, el irrespeto de formalidades esenciales, expresadas en la ley, podría ser presuntivo de culpa contra el funcionario, pese a lo discutible que se torna en ciertas hipótesis.

Al decir de Chiovenda, el fundamento de la condena personal en costas a los funcionarios judiciales, "personas extrañas al interés que se ventila, es el daño culpablemente causado, y que deben resarcir al que lo sufre". Las costas implican un desembolso en dinero que disminuye el patrimonio, "tanto por la salida material de la cantidad como por existir la obligación de pagarlas", sin confundirlas con los daños, ni toda pérdida patrimonial son costas en sentido propio (Ob. cit., pgs. 384- 466. Contrario a asimilar las costas con los daños y perjuicios: Pallares, Edo. Derecho



Procesal Civil, Edit. Porrúa S. A. México, 1978, pgs. 185-87. Sobre la responsabilidad por unas y otros, cfr. Carnelutti, Francisco, Sistema de Derecho Procesal Civil, UTEHA Argentina, Buenos Aires, cit., p. 111, y Guasp, Jaime, pgs. Derecho Procesal Civil. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1968, T I, 566-67).

La resolución que impone el pago de costas al funcionario constituye un crédito, por cantidad no líquida, provisto de ejecutoriedad, a favor de quien se declara el derecho. Para hacerlo efectivo, será necesaria la respectiva tasación "ante el juez que hizo la condenatoria" (art. 240 del CPC).

Esto corre parejas con la tesis fijada por la Sala de Casación Civil, desde la lejana sentencia de 12 a. m. del 19 de octubre de 1891, de que las nulidades procesales deben declararse en el proceso donde se producen, pues "de admitirse que es posible obtener una declaratoria en un juicio distinto promovido al intento, después de terminados aquellos, sería reconocer que, fuera de los recursos expresos establecidos por ley, hay uno tácito y no sujeto a otro plazo que el de prescripción ordinaria de las acciones" (En igual sentido, Sentencia de Casación de 2.25 p. m. del 18 de marzo de 1926, Casación de 10 a. m. del 2 de noviembre de 1928, sentencia de la antigua Sala Primera Civil N° 6 de 9,005 hrs. del 5 de enero de 1973, entre otras).

Si bien del auto firme aprobatorio de costas dimana un título ejecutivo (artículos 221 in fine y 438 del CPC; resolución del Tribunal Superior Contencioso Administrativo N° 70-1975. Guasp, Jaime, Ob. cit., pgs. 570-71), parece inadmisibles su cobro en el mismo expediente, toda vez que el obligado –funcionario judicial- no tiene la calidad de parte en el litigio principal, con interés en su resultado.

III.3) LA CULPABILIDAD COMO FUNDAMENTO SUBJETIVO DE LA CONDENA EN COSTAS AL FUNCIONARIO JUDICIAL

El principio de condena en costas al funcionario judicial que participa en un proceso, y es causante de la nulidad, se asienta sobre el elemento subjetivo de culpabilidad en sus diversas manifestaciones: negligencia o descuido, error inexcusable, impericia, etc, como motivo para imponer el pago que su conducta genera. (Cfr. Reimundín, Ricardo. La condena en costas en el proceso civil. Buenos Aires. Víctor P. de Zavalía Editor. 2° ed. 1966, p. 32). Los artículos 225 y 240 del Código Procesal Civil utiliza el término "funcionario *culpable*" de la nulidad.

Se contraponen al sistema objetivo del vencimiento que rige a las partes. En nuestra ley procesal civil el simple hecho de resultar vencido en el proceso (contra quien recae el decisorio judicial) es la base para la sanción imperativa en costas. Como salvedad, se faculta a los jueces a eximir de éstas a la parte que haya litigado con evidente buena fe. El costo del debate judicial gravita en el perdidoso, a quien se le niega razón (arts. 221, 222 y 223).

Extremo que fue comentado por la Sala Constitucional, al conocer de la razonabilidad del artículo 221 del Código Procesal Civil, por resolución de las 17 horas 24 minutos del 29 de agosto del 2001, en la que, con sentido similar a la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte, externó: "La regla general es condenar al vencido al pago de las costas del juicio, pues es justo que esa parte retribuya a la otra los gastos judiciales que la obligó a efectuar, al haberla compelido a litigar para hacer valer su derecho injustificadamente negado o, en el caso, para defenderse de una pretensión injusta. La excepción en esta materia es la exoneración que resulta de los supuestos establecidos en el ordinal 222 del Código Procesal Civil mencionado, a saber: cuando el vencido haya litigado con evidente buena fe (...)".

"Esta condenatoria necesariamente debe hacerse en la sentencia que decida definitivamente las cuestiones debatidas mediante pronunciamiento sobre la pretensión formulada en la demanda, o



en los autos con carácter de sentencia, cuando decidan sobre excepciones o pretensiones incidentales cuyo efecto es poner fin al proceso; de manera que efectivamente el pronunciamiento sobre ambas costas debe hacerse aún de oficio, pues la condenatoria se impone al vencido por el sólo hecho de serlo, en otras palabras por perder el litigio, sin poder deducir de tal condenatoria el calificativo de litigante temerario o de mala fe en el condenado al pago de esas costas".

III.4) CONCEPTO DE FUNCIONARIO JUDICIAL

Los funcionarios que podrían resultar responsables son los que toman parte activa en el proceso y provocan nulidades. Con todo, el artículo cuestionado no define, como no lo hace el resto del Código, el término "funcionario judicial", lo que suscita dudas en cuanto a los servidores subalternos, funcionarios no juzgadores. En nuestra jurisprudencia constitucional se hallan varios votos alusivos a la expresión "funcionario judicial", pero no lo explicitan. Son ejemplos las resoluciones: 1147-90, 2000-09767, 2002-01315, 2002-02302, 2002-02898 y 2001-05012, entre otros.

Salvo mejor criterio de la Sala, la laguna podría venir colmada por el artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N° 7333, que denomina en general "servidores" a quienes laboran en el Poder Judicial, diferenciando entre "funcionarios que administran justicia": magistrados y jueces; "funcionarios" (judiciales): "los que, fuera de los antes mencionados, tengan atribuciones, potestades y responsabilidades propias determinadas en esta Ley".

"Empleados" son "todas las demás personas que desempeñen puestos remunerados por el sistema de sueldos".

Se agrega que a propósito de la nulidad de notificaciones y con ajuste, al artículo 10 de la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales 7637, "el funcionario encargado incurrirá en responsabilidad y quedará sujeto a la corrección disciplinaria que corresponda y al pago de daños y perjuicios".

III.5) ALGUNAS REFERENCIAS DEL DERECHO COMPARADO

La anterior Ley de Enjuiciamiento Civil española, que inspiró a los redactores de nuestro Código de Procedimientos Civiles derogado, contemplaba dos casos excepcionales de condena en costas al Juez, por irregularidades graves: "como corrección disciplinaria": la de conceder o denegar indebidamente el despacho de una ejecución, siendo procedente, actuando "con infracción de la Ley y por error inexcusable, a juicio del Tribunal" (artículo. 1475); y por sostener "con notoria temeridad" una inhibitoria (artículo. 108). El artículo 245 normaba la condena al auxiliar recusado y el 280 al auxiliar o subalterno que demora notificaciones.

La reciente Ley de Enjuiciamiento Civil española, N°1 del 7 de enero del 2000 (BOE número 7 del 8 de enero del 2000) no contiene previsiones sobre el particular, ni se explica la supresión en la Exposición de Motivos (cfr. arts. 225, 228, 241, 394 ss.). De ahí que autores como Montero Aroca, en obras recientes, omitan el tema con la nueva normativa (Cfr. Montero Aroca, Juan y otros, Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil. Tirant lo blanch. Valencia. 2000, pgs. 176-177).

En Italia, escribía Chiovenda, el Código Procesal Civil (artículo. 59), adoptando la experiencia del Código Procesal alemán, holandés y francés, entre otros, acogió el principio de responsabilizar en costas de los procedimientos nulos o actuaciones inútiles a los oficiales a los que se imputa la nulidad: cancilleres, actuarios, alguaciles, jueces en ciertos casos, etc. (Chiovenda, José, La condena en costas. Trad. de Juan A de la Puente y Quijano. Cárdenas, Editor. Tijuana, B. C., 1985



pgs. 245, 382-83. Cfr. también Carnelutti , Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Uteha Argentina. Buenos Aires, T. II, pg. 123). En el Codice di Procedura Civile actual, edición 1999 (en: Leggi D' Italia), vid. artículos 60 y 162, sobre responsabilidades de funcionarios judiciales, cuando incurrir en actos nulos; el primero exige dolo o culpa grave; y 156 y sigts. sobre nulidad de actos).

En Código Procesal Civil francés vigente, las responsabilidades de funcionarios judiciales por nulidades se regula en los artículos 650, 698, en relación con el 112 y siguientes (Cfr. Nouveau Code de Procédure Civile. Dalloz. Textes, jurisprudence, annotations. Édition 2000).

Disposiciones afines han responsabilizado en costas al juez o funcionario judicial en la legislación procesal argentina: Código Procesal de la provincia de *Mendoza* (art. 36); el de Jujuy (art. 106); *Santa Fe* (art. 254); la *Rioja* (art.161). Iguales normas se hallaban en algunos Códigos derogados de ese país (Vid. López del Carril, Julio J. La condena en costas. Abelardo-Perrot. Buenos Aires, p. 134. Loutayf Ranea, Roberto G. Condena en costas en el proceso civil. Edit. Astrea. Buenos Aires. 1998, , pgs. 216-217).

En el actual Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina, Ley 17.454, no se cargan costas a los agentes del órgano jurisdiccional cuando proviene de éstos la irregularidad de trámites que da lugar a la anulación procesal (vid. artículo 74 en Fenochietto, Carlos E. Textos Legales Astrea. Edit. Astrea del 2000. Buenos Aires, pg. 139, y Loutayf Ranea, Roberto, ob. cit., pgs. 217-218. Falcón, Enrique M. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado, concordado y comentado. Abeledo-Perrot.. Buenos Aires. 1994, p. 466).

López del Carril, Profesor Emérito de la Universidad Nacional de Buenos Aires, se pronuncia a favor de que el Juez sufrague las costas de su peculio en el supuesto de nulidad de actuaciones, siempre que provenga de la actividad del Juzgado, y en el caso de Recusación con causa no admitida por el Juzgador y aceptada por el Tribunal de Alzada (López del Carril, Julio, publicación en Libro Homenaje a Mario Alzamora Valdez. Cultural Cuzco S. A. Editores. Lima. Perú, 1988, N° 27).

En Uruguay, los jueces incurrir en responsabilidad si infringen trámites que desencadenan la nulidad de todo el proceso o de parte relevante del mismo, cuando contravienen las leyes de substanciación. (artículo 132, inc. 1° del Código Orgánico de los Tribunales).

Para el proceso ejecutivo, el Código Procesal Civil uruguayo establecía que: "Si la ejecución fuese declarada nula, el superior podrá imponer las costas al juez o funcionario que hubiere causado la nulidad". Y, el artículo 476 resguardaba el principio de economía procesal: "Toda dilación durante el curso de la causa, puede ser reclamada por los interesados, y serán a cargo del causante de la demora, aunque lo sea un funcionario público, las costas y costos de la reclamación". (Cfr.: GELSI BIDART, Adolfo, De las nulidades en los actos procesales. Edics. Jurídicas Amalio M. Fernández. Montevideo, 1981, pgs. 205-07). El nuevo Código General del Proceso, Ley 15.982 del 18 de octubre de 1988, sólo responsabiliza al juez cuando falla con error inexcusable (Cfr.: Gelsi Bidar, Adolfo y otros: Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay. Con sus concordancias y tabla alfabética de materias. Ed. Fundación de Cultura Universitaria. Montevideo. 1997, y Cámara de Senadores: Código General del Proceso. Montevideo. 1988).

El Código de Procedimiento Civil de Colombia, como efecto de la nulidad procesal declarada, prevé la condena en costas a la parte que dio lugar a ella (artículo. 146). El juez es responsable de los perjuicios que cause si procede con "dolo, fraude o abuso de autoridad"; u omite o retarda injustificadamente una providencia; y cuando obre con error inexcusable (artículo. 40) Cfr.: Código de Procedimiento Civil. Quinta edición. Universidad Externado de Colombia. 1993.

En Venezuela, para hacer valer la responsabilidad que se corresponde al ejercicio de la actividad

jurisdiccional, se introdujo la acción de queja contra el juez incurso en excesos u omisiones, quien puede ser condenado al resarcimiento pecuniario de daños y perjuicios, multas y costas procesales (arts. 103, 107, 293, 439 y 724 del Código Procesal Civil. Cuenca, Humberto, Derecho Procesal Civil, T. I, Edics. De la Biblioteca. Caracas. 1981, 4° ed., pg. 108 sigts. Cfr. también Hernández-Bretón, Armando, Código de Procedimiento Civil Venezolano. Edit. La Torre. Caracas).

Algo parecido ocurre en México, donde el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no contempla en el capítulo "De las costas" la obligación de funcionarios judiciales de soportarlas en una declaración de nulidad de actuaciones, ni por ningún concepto (arts. 138-142). En cambio, instituyó la demanda ordinaria que puede instaurar la parte perjudicada o sus causahabientes, por responsabilidad civil de jueces y magistrados cuando "en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables" (artículo. 728 ss.), y la denuncia de queja contra funcionarios y empleados judiciales por la comisión de faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos (artículo 277 ss. Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia. Cfr. :Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, comentado por Clementina Gil de Lester, Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Serie Legislación Mexicana. Procuraduría General de la República e Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1984).

IV.- PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO Y DEL DERECHO DE DEFENSA

Para el Tribunal consultante las dudas fundadas sobre la constitucionalidad del artículo 225 del Código Procesal Civil, estriban en que la norma puede quebrantar el principio del debido proceso y el derecho de defensa consagrados constitucionalmente, en razón de que permite la condena en costas, contra los funcionarios judiciales culpables por actuaciones nulas, sin otorgarles de previo oportunidad de defensa. Destaca las garantías de audiencia y el principio de contradicción, reconocidos por la jurisprudencia constitucional.

Como se anotó, en los pocos casos en que esa norma y el predecesor artículo 1031 del Código de Procedimientos Civiles cobró vigencia, los Tribunales efectivamente procedieron a imponer en forma oficiosa el reembolso de costas a los funcionarios, sin haberles antes oído y sin hacer un análisis detallado de su responsabilidad y alcances del precepto.

Según hemos visto, la responsabilidad de que se trata es de carácter excepcional, recae sobre terceros y se apoya en el elemento subjetivo de culpabilidad, la cual ha de quedar acreditada, a diferencia del sistema objetivo del vencimiento que opera con relación a las partes.

De otro lado, la regla del debido proceso y su connatural derecho de defensa en juicio son garantías ciudadanas que rigen por igual para estos terceros procesales, a las que asiste un legítimo interés a tener una participación equilibrada y equitativa en el esclarecimiento de la verdad real de los hechos y en la valoración de los principios jurídicos que servirán de respaldo a la resolución condenatoria.

En concreto, podrían discutir aspectos que van desde la existencia y grado de culpa, su comprobación y ligamen causal con la declaratoria, del posible concurso de las partes, el calificativo de funcionario judicial en el caso de subalternos o auxiliares y la valoración que haga el Juez o Tribunal en la resolución que les depara perjuicio. En tutela de sus derechos ha de notificársele a los fines consiguientes, con audiencia o posibilidad razonable de proveer a su defensa: presentar alegaciones y ofrecer pruebas de descargo, tener acceso al expediente, el derecho a asistirse del patrocinio de un letrado, sobre todo los funcionarios no juzgadores, derecho a una debida motivación de la decisión que recaiga, a su notificación y a recurrir de ésta, etc.



Todo sistema de culpa en la condenatoria de costas, apunta Beceña, descansa en la apreciación de los hechos justificantes, que a falta de una debida reglamentación de los presupuestos en que se aplicará, no escapa de cierta subjetividad. (Cfr. sobre el tema, Beceña, Francisco. Las costas en el procedimiento civil. Revista de Derecho Privado. Madrid. Vol. IX, enero-diciembre, 1922, pg. 42).

Estimamos innecesario ahondar en los derechos integrantes del debido proceso, que han sido comentados en extenso por esa Sala, para los procedimientos judiciales y administrativos, en numerosas resoluciones. Sirvan de ejemplo las números 15-90, 2387-91, 1739-92, 7190-94, 02130-94, 02360-94, 98-95, 211-95, 2526-95, 4557-95, 5469-95, 6811-95, 676-97, 1181-98, 1480-98, 1874-98, 2109-98, 05773-98, 2001-03120, 2001-08099, 2001-10651, 2001-11750, 2001-1238 y 2002-02181, entre muchas.

De donde se sigue que, en nuestra opinión, el artículo de mérito sería inconstitucional si se interpreta que la imposición en costas de lo anulado, al funcionario judicial culpable de la nulidad procesal, puede hacerse sin cumplir los principios del debido proceso ni otorgarle previa oportunidad de defensa. Máxime si la Sala acepta el carácter sancionador de la medida, con probable deficiencia en la tipicidad de las conductas e incluso presunción de culpabilidad contra el funcionario en determinadas hipótesis (inobservancia de formalidades esenciales, expresas, por ej.). No lo será si se entiende que tales garantías constitucionales van ínsitas a la aplicación de la norma.

V.- CONCLUSION

En suma, se evacua la audiencia conferida, indicando que a juicio de esta Institución el artículo 225 del Código Procesal Civil resulta violatorio de los principios del debido proceso e inviolabilidad del derecho de defensa, que consagran los artículos 39 y 41 constitucionales, si se interpreta que el Juez o Tribunal competente están facultados para imponer el pago de costas al funcionario judicial culpable cuando se anule un proceso o parte de él, sin concederle antes oportunidad de ejercitar una defensa plena. Con mayor razón, si la Sala avala la tesis del carácter sancionador de la medida.

NOTIFICACIONES

Las atenderé en la sede de la Procuraduría General de la República, primer piso.

San José, 25 de junio del 2002.

Lic. Farid Beirute Brenes

PROCURADOR GENERAL ADJUNTO



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 1097 de las diez horas cinco minutos del veintiséis de setiembre de dos mil siete. Expediente: 03-001321-0061-PE.
- 2 TRIBUNAL DE FAMILIA.- Sentencia número 1357 de las catorce horas treinta minutos del veintidós de julio de dos mil ocho. Expediente: 07-400035-0919-FA.
- 3 TRIBUNAL DE FAMILIA.- Sentencia número 688 de las once horas cuarenta minutos del veinticuatro de mayo de dos mil seis. Expediente: 04-401032-0631-FA.
- 4 TRIBUNAL DE FAMILIA.- Sentencia número 1078 de las ocho horas treinta minutos del veintidós de julio de dos mil cinco. Expediente: 04-400214-0197-FA.
- 5 TRIBUNAL DE CASACION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA.- Resolución 20-A-TC de las ocho horas cinco minutos del cuatro de abril de dos mil ocho. Expediente: 08-000015-0161-CA.